



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/102/2021.

Actor:

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/102/2021, promovido por [REDACTED]¹,
en su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del Acuerdo
número IEPC/CG-A/104/2021, emitido el diecisiete de marzo de
dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

(A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. De conformidad con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre ambos de dos mil veinte.

b) Consulta. El once de marzo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recibió escrito de consulta, suscrito por el ciudadano ██████████, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, en los términos siguientes²:

(...)
“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, CONSULTO A ESTE H. CONSEJO GENERAL, SI COMO HERMANO QUE SOY DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMATENANGO DEL VALLE, CHIAPAS, PUEDO PARTICIPAR O NO, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL.

“ESTA CONSULTA LA REALIZO, YA QUE EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SER CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, NO SER HERMANO DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES; SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE ESTE REQUISITO ES INCONSTITUCIONAL, SE ME APLICARÍA O NO, AL MOMENTO DE ACUDIR A REALIZAR MI REGISTRO COMO CANDIDATO.”

(...)

² Visible de foja 048 del sumario.



c) Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dio respuesta a la consulta planteada por el actor con el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021.

d) Notificación del Acuerdo. El diecinueve de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.260.2021, de esa misma fecha, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, notificó al actor el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, como se advierte de la copia certificada del acuse respectivo³.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, de diecisiete de marzo, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

b) Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El mismo diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/102/2021, así como, remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de igual manera instruyó enviar de manera inmediata el escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable,

³ Visible a foja 056 del sumario.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de los terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de ese Instituto; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

En consecuencia, mediante oficio TEECH/SG/284/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de veinte de marzo, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; así mismo, requirió a la parte actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos a la presente controversia, con el apercibimiento de ley.

d) Recepción de informe circunstanciado, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibido el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rindió informe circunstanciado, anexando diversos documentos; en consecuencia, admitió el medio de impugnación, y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la autoridad responsable.



e) **Cierre de instrucción.** El veintitrés de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano [REDACTED], quien a su dicho tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre sus intenciones a participar como aspirante a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero actual, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse



sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, sin que este Órgano Jurisdiccional advierta la actualización de alguna de ellas.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el diecisiete de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, notificada el día diecinueve al actor, como se advierte de la copia certificada del acuse respectivo⁴, y el medio de impugnación fue presentado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el mismo diecinueve, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días establecidos el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el quejoso.

d) En cuanto a los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de

⁴ Visible a foja 056 del sumario.

Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios; y respecto de las pruebas señala que por versar sobre puntos de derecho, no exhibe medio de convicción alguno, el cual, para este Tribunal, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado.

e) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], en calidad de ciudadano, quien invoca la vulneración de su derecho a participar como candidato para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecha y en términos del artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable, de ahí que cuente con legitimación y personería.

f) Interés Jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se le da respuesta a la consulta formulada en su oportunidad.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**



g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, con la presentación del Juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el recurrente.

h) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto combatido, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios formulados por el promovente en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el demandante.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Así también, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página

⁵ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** del actor versa en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Local Electoral, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada.

La **causa de pedir**, se sustenta en que la respuesta otorgada al actor por la autoridad responsable, fundada en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es violatorio de su derecho humano de voto pasivo, en virtud de que vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas.

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contraria a derecho y en su caso se debe inaplicar el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Síntesis de agravios.

El actor expresa como agravio lo siguiente:

Que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración



Municipal, en que la autoridad responsable funda su respuesta, vulnera su derecho de voto pasivo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, al tratarse de una ley inferior, no puede limitarle el ejercicio de ese derecho de forma injustificada y desproporcionada.

Que no se toma en cuenta que el ejercicio de cualquier derecho humano, no puede estar supeditado a las expectativas o decisiones de terceros, incluso si esos son familiares; por tanto, el hecho de que sea hermano de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, no debe significar una limitante del ejercicio de sus derechos que a título personal le otorga la Carta Magna, ya que el requisito de parentesco es algo natural que él no lo puede decidir como condición del desempeño de sus derechos; por lo que solicita la inaplicación de dicha porción normativa.

Séptima. Estudio de fondo.

Este Tribunal procederá a estudiar el agravio anotado, tal y como fue expresado en la demanda, siempre y cuando constituya argumentos tendentes a combatir el acto impugnado o bien, el accionante señale con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que éste le cause, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En ese sentido, esta Autoridad Jurisdiccional estima que por técnica jurídica, la alegación expuesta se analizará de manera conjunta, toda vez que la misma se encamina a evidenciar que

el acto impugnado es contrario a lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor [REDACTED], manifestó que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es inconstitucional por ser contrario al derecho humano de ser votado, por tanto solicita se le inaplique el referido artículo.

En ese sentido, la autoridad responsable refiere que las actuaciones del Instituto Local Electoral deberán sujetarse en estricto cumplimiento a los principios establecidos por mandato de ley, obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas concernientes a la materia Electoral, las cuales son de orden público y de observancia general.

Ahora bien, el promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de Valle, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, mismo que se llevará a cabo en esta Entidad Federativa; por ello, cuando el Instituto Electoral Local da respuesta en el sentido que el accionante se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la mencionada Ley de Desarrollo, se evidencia una limitación a su derecho político electoral de ser votado, lo anterior en virtud a que es **hermano** del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento municipal en cita.



Precisando lo anterior, a juicio de este Tribunal, considera que el agravio planteado resulta **fundado** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así también en el diverso 133, de la Carta Magna, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Entidad Federativa se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las Entidades Federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.”**⁶ En relación

⁶ Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5.

con la tesis en Materia Constitucional, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia, bajo el rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**⁷

En el presente asunto, como ya se precisó [REDACTED], solicita a este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la inaplicación en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que se proteja su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, por lo que se realizará una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Ahora bien, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

En nuestro sistema jurídico, se destaca que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35,

⁷ Tesis P. II/2017 (10a.), con número de registro 2014204, en Materia Constitucional Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación.



fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, son derechos de toda persona ciudadana del Estado, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aparejado a lo anterior, de lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye un derecho de la ciudadanía chiapaneca ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es fundamental que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establece una serie de restricciones para su ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del interés general de la sociedad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar en diversos ámbitos de su vida.



Por lo que, las restricciones deben ser establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. En ese sentido, concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido que, el primer paso para evaluar si una restricción a un Derecho Humano es permitida por dicho Tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos, de reunión, de asociación, pero que ha sido

incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los Derechos Humanos, incluidos los derechos políticos electorales del ciudadano.

La Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que si bien, en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y



- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Al respecto, en la Tesis XXI/2016, de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

De esta manera, de los alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el Órgano Legislativo correspondiente.

Ello es así, para garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, por lo que, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente

una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con **el Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a** los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico.

(...)”

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser **hermano** o tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el **Presidente Municipal** o Síndico **en funciones**, si aspira a dichos cargos de elección popular, como en el caso que se plantea, el actor tiene parentesco consanguíneo por ser **hermano** del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas; motivo por el cual le impide participar en el próximo Proceso Electoral Ordinario 2021.

Por su parte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al dar respuesta a la solicitud planteada por el accionante, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, manifestó que el hecho de tener parentesco de hermano con el actual Presidente Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, es un



hecho restrictivo para sus aspiraciones para realizar el registro y poder participar en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a ella, como claramente acontece con el parentesco consanguíneo (hermano), cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco consanguíneo, como el hecho de ser hermano de quien ostenta la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco consanguíneo, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre el actor y el funcionario municipal mencionado, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos político electorales.

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros⁸.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, cierto requisito o

⁸ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx>=



condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, **no ser** cónyuge, concubino, concubina, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico, esto no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con el Presidente Municipal o con la Síndica en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de dichos munícipes.

Esto, en tanto que alguien que posee parentesco alguno con el Presidente Municipal saliente recae por lo menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo que ha de iniciar como Presidente Municipal sin interferencia de salvaguardar los intereses del munícipe saliente.

Y la segunda presunción que puede advertirse es que al tener parentesco con el Presidente Municipal, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o

influencia de alguna persona que pudiera llegar a influir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, el exigir que las candidatas o candidatos, que en su caso, sean ciudadanas o ciudadanos que tengan parentesco con las y los Presidentes Municipales y las y los Síndicos en funciones, debe dar certeza que sus funciones serán libres de injerencias de actores que puedan llegar a incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos, si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.⁹

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, la limitante prevista en el artículo

⁹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>=



referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral, para ello es necesario transcribir dicho numeral:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su

mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que una interpretación funcional del orden jurídico expuesto, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano.



Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**.¹⁰

Por lo antes expuesto, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que el actor aspira a ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, que en la especie resulta ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita.

Se estima que, bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta menos excesiva la aplicación de dicha porción normativa, ya que no exige el requisito analizado, el cual, es materialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de parentesco, ya sea consanguíneo o por afinidad como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, debe concluirse que, la restricción consistente en ser hermano del actual Presidente Municipal, como lo señala el numeral estudiado, no debe ser aplicada en el caso concreto,

¹⁰ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

toda vez que vulnera el derecho a ser votado, en razón de que resulta ser una restricción para quien aspire a ser electo.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia la participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a un cargo de elección popular, esto porque la limitante en estudio constituye una exigencia desproporcional, porque dicho supuesto no se encuentra



respaldado por la Constitución Federal, como tampoco está regulada en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituyendo un exceso, restringiendo de esa manera el derecho de [REDACTED], a ser votado, por ser hermano del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

Por lo antes expuesto, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por [REDACTED], y por ende procedente que se **inaplique en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sin prejuzgar respecto de los demás requisitos de elegibilidad que exigen las disposiciones electorales.**

Aparejado a lo anterior, la Autoridad Responsable deberá en el caso particular sujetarse a las directrices y requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, destacando que ante las disposiciones legales, debe elegirse la de mayor beneficio, ponderándose en todo momento, los Derechos Humanos, tales como el derecho de la ciudadanía de acceder a cargos de elección popular y de participar en la vida democrática de su país, y en su caso, de su Entidad Federativa.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa del parentesco; en consecuencia y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/104/2021, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **Séptima** de la presente resolución.

Segundo. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor del actor, en su calidad de ciudadano chiapaneco, en términos de la consideración **Séptima** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **bautistacarlosamat@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la

TEECH/JDC/102/2021



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/102/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----